CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 760

Radicación: **76-001-31-03-003-2001-00676-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **GALVIS HERPOS & CIA S EN C (Cesionario)**
Demandado: **AMPARO MORENO RIVERA Y OTRO**
Juzgado de Origen: **Tercero Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente al numeral 5º de la providencia Nº 321 adiada el 17 de abril de 2017, que se abstuvo de condenar en costas a las partes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutada manifiesta que no es posible que no se condene en costas a la parte ejecutante a pesar de haberse declarado que la parte demandada tenía la razón, asevera que al interior del plenario se libró una gran batalla jurídica por parte de los apoderados judiciales de la parte ejecutada, lo cual no puede ser desconocido por el juez de instancia al liberar a la parte ejecutante del pago de las costas.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se condene en costas a la parte vencida, en favor de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Tomando en cuenta que el alegato primigenio tiene que ver con la condena en costas, pasaremos a ver la legislación vigente al respecto.

> *"(...) ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1.* ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza****, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte*

vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.(...)" Cursivas y negrita fuera del texto.

3.- Así las cosas, de la norma en cita se puede extraer que la decisión atacada encuentra amparo legal, dado que lo desatado en la providencia fustigada no es de las cuales la ley impone la condena en costas, ya que no estamos ante la resolución desfavorablemente del recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, ni menos de un incidente, la formulación de excepciones previas, ni frente a una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, lo resuelto en la providencia referenciada es la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración, aspecto relevado de una condena en costas a las partes.

Más aún, porque la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración se toma al haberse dado un giro de la doctrina constitucional imperante, no por mandato legal, frente al cual las partes sepan de antemano su condiciones, se itera, la terminación del proceso que se dictó al interior del plenario es anormal y se dicta por mandato de la jurisprudencia, y tal como se referenció líneas arriba dicha determinación es alejada de las determinaciones susceptibles de condena en costas.

Por tanto, la decisión atacada se mantendrá incólume y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado en contra del numeral 5º de la providencia Nº 321 adiada el 17 de abril de 2017, que se abstuvo de condenar en costas a las partes, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado

dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 5º de la providencia Nº 321 adiada el 17 de abril de 2017, que se abstuvo de condenar en costas a las partes, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 135 de hoy octubre 19 de 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 776

Radicación: **76-001-31-03-003-2001-00676-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **GALVIS HERPOS & CIA S EN C (Cesionario)**
Demandado: **AMPARO MORENO RIVERA Y OTRO**
Juzgado de Origen: **Juzgado Tercero Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia Nº 321 adiada el día 17 de abril de 2017, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que el despacho no efectuó un análisis coherente de los postulados de la sentencia de unificación 787 de 2012, al no tener en cuenta que el deudor se encuentra fallecido y el pagaré se constituyó por el cómo deudor, habiéndose extinguido el derecho de restructuración de la obligación, igualmente si el deudor o sus herederos tienen la capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones.

Finalmente asevera que el valor del inmueble ya no es garantía de pago de las obligaciones, al ser inferior a la liquidación del crédito cobrada, debiéndose constatar si ya se abrió la herencia y si existe una adjudicación del inmueble y si se

aceptó o no la herencia con beneficio de inventario o quien será el responsable de pagar las obligaciones adquiridas por el deudor.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA

En síntesis indica que no es procedente la interposición del recurso de reposición frente a una providencia que resolvió un recurso de reposición, más aun cuando en la providencia atacada no se resuelven puntos nuevos o diferentes a los ya decididos en el auto recurrido.

Aunado a lo anterior indica que con lo esbozado en el recurso interpuesto el recurrente afianza la teoría de la no restructuración del crédito, acto seguido pasa a manifestar que la situación económica de la señora AMPARO MORENO RIVERA no es la mejor, pues solo depende de la mesada pensional que le dejó su esposo, la cual es de $1.300.000 de cuyo valor le descuentan la salud, un crédito bancario que saco para cancelar otras obligaciones, más los gastos de manutención de ella y su señor padre, un señor de avanzada edad, más los servicios públicos, 3 obligaciones de gota a gota que viene cancelando y medicamentos que requiere para sobrellevar el problema cardiaco que sufre, no quedándole mucho con que sobrevivir, agrega, que en estos momentos no está en condiciones de asumir una refinanciación del crédito, o un nuevo crédito para cancelar la obligación que ahora se está dando por terminado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestar que la decisión fustigada se tomó teniendo en cuenta la jurisprudencia y la legislación vigente para el momento de la solicitud, la cual impone al juez de la causa, ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, sin miramientos, decretar la terminación del proceso, tal como se realizó.

Secundariamente debe manifestar que si es procedente desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, y que no estamos ante los postulados del inciso 4º del artículo 318 del CGP, por existir puntos no decididos en el anterior, a saber, la providencia que desató el primer recurso, fue frente a la negativa de terminar el proceso, además dentro de la misma se decretó la terminación anormal del proceso, decisión que está siendo atacada en esta oportunidad, la cual es novísima, tal como se desprende de su texto.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto debe manifestarse que si bien es cierto, tal como lo expresa el recurrente, la jurisprudencia anterior de las altas cortes tenía excepciones para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, dichas exceptivas, tal como se referenció largamente en la providencia fustigada ya no se aplican, porque se extendió la

obligatoriedad de restructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal, determinando como única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de restructuración, la existencia de remanentes dentro de otro proceso y prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Del expediente se extrae y en particular de los títulos base del recaudo, alusivo a los pagarés N° 01-38976-6, adiado el 31 de mayo de 1999 y 01-13322-2, adiado el 25 de mayo de 1993, como la garantía hipotecaria que lo complementa (Escritura Pública N° 4860 del 3 de diciembre de 1992, elevada en la Notaría Trece del Circulo de Cali), que se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, pero del expediente no se extrae que las mismas se hayan reestructurado, aspecto que impone al juez de la causa a decretar la terminación del proceso sin mientes, ya que el mismo brilla por su ausencia, además que dentro del presente no existe embargo de remanentes, hecho este que robustece la determinación de decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, por tanto, se confirmará la decisión fustigada.

Ahora bien, tomando en cuenta que en la providencia atacada se omitió emitir sendas órdenes respecto del trámite de la restructuración del crédito, por mandato del artículo 287 del CGP, se ordenará adicionar la providencia atacada y en el resuelve de esta providencia se ordenará lo pertinente.

Finalmente, tomando en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada en su escrito mediante el cual descorre el traslado al recurso interpuesto, manifiesta en síntesis apretada que la señora AMPARO MORENO RIVERA, no se encuentra en condiciones económicas de asumir una refinanciación del crédito, o un nuevo crédito para cancelar la obligación que ahora se está dando por terminado, vemos que se encuentra mal entendiendo las consecuencias de la declaratoria de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito,

siendo pertinente aclararle que su obligación sigue vigente, teniendo la obligación de restructurarla en consonancia con la parte ejecutante y viéndose abocada a pagar unas cuotas mensuales hasta el pago total de dicha obligación, y debiendo tener claro que si vuelve a incurrir en mora, el acreedor se encuentra habilitado para interponer la respectiva demanda ejecutiva.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del numeral 7º del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, por lo cual, se concederá la apelación, y en el efecto devolutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME la providencia Nº 321 adiada el día 17 de abril de 2017, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral dentro del interlocutorio Nº 321 adiada el día 17 de abril de 2017, el cual quedará como sigue:

> *"**DÉCIMO: ORDENAR** al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración."*

TERCERO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA a la ejecutada **AMPARO MORENO RIVERA**, a su lugar de residencia y/o domicilio, con el fin de informarle que se encuentra entendiendo de manera errónea las consecuencias de la declaratoria de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, siendo pertinente aclararle que su obligación sigue vigente, teniendo la obligación de restructurarla en consonancia con la parte ejecutante, viéndose abocada a continuar con el pago de su crédito mensualmente hasta el pago total de dicha obligación, y debiendo tener claro que si vuelve a incurrir en mora, el acreedor se encuentra habilitado para interponer la respectiva demanda ejecutiva, con las consecuencias jurídicas que conoce.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia Nº 321 adiada el día 17 de abril de 2017, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

QUINTO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 1071 e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy octubre 19 de 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente por resolver el memorial visible a folio 619 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 777

RADICACION: **76-001-31-03-003-2001-00813-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 619 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	$53.900.000,00
Reintegros a rematante (Fl. 652)	(-$52.921.863,00)
Reintegros a rematante (Fl.674)	(-$327.781,00)
Saldo para aplicar a liquidación de crédito y costas	$650.356,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.327)	$1.711.500,00
Saldo liquidación de costas	$1.061.144,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago al demandante como abono a las costas del proceso.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo para el ejecutante como abono a las costas del proceso, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante BANCOLOMBIA SA la suma de $650.356 como abono a las costas del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título No. 469030002064019 del 10/07/2017 por $650.356 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE), a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. 890.903.938-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 758

Radicación:	**76-001-31-03-003-2002-00796-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (cesionario)**
Demandado:	**ROSA CRUZ MORENO**
Juzgado de Origen:	**Tercero Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia Nº 818 adiada el 22 de marzo de 2017, que suspendió la diligencia de remate programada para ese mismo día.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta no estar de acuerdo con la suspensión del proceso, dado que no hubo una providencia motivada indicando las razones para su suspensión, que es falso que en la diligencia de remate no hayan estado las partes y que no entiende porque razón el 24 de marzo del 2017 se sacó la providencia suspendiendo el proceso, dado que ella y el ejecutante se encontraban en la misma desde las 9 am, igualmente que debe tenerse en cuenta que la petición la elevó la ejecutada sin apoderado judicial, necesitándose por la cuantía del proceso elevarla a través de apoderado judicial.

Agrega que no entiende porque los funcionarios de la secretaria dan información a la demandada respecto de que tramite seguir para que el juez terminara el proceso, ya que tienen prohibido efectuar tales apreciaciones, dado que dejan en

desventaja a una de las partes, por tanto, solicita se tomen los correctivos necesarios ya que funcionarios de la oficina de apoyo estaban presentes cuando se le explicaba a la contraparte lo que debían hacer.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se fije nueva fecha para continuar con el trámite del proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA

En el término otorgado para pronunciarse guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario es pertinente manifestar que la decisión fustigada se tomó teniendo en cuenta la

jurisprudencia y la legislación vigente para el momento de la solicitud, tomando en cuenta que la jurisprudencia de las altas cortes impone al juez de la causa hasta determinar oficiosamente la existencia del requisito de restructuración del crédito, hecho que habilitó a esta judicatura tener en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutada por sí misma y no a través de apoderado judicial, además se itera, porque la jurisprudencia de las altas cortes ha cambiado respecto la terminación de los procesos ejecutivos por falta del requisito de restructuración del crédito, siendo imperioso que esta judicatura aborde nuevamente el tema de acuerdo a la novísima jurisprudencia, dado que llevar adelante la venta forzosa del bien, sin agotar esta discusión con la nueva jurisprudencia seria vulnerador de derechos fundamentales, los cuales esta judicatura debe amparar para todas las partes trabadas en la litis.

Por tanto, la decisión atacada se mantendrá incólume y así se decretará y en providencia aparte se decidirá la petición elevada por la ejecutada. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NO REVOCAR la providencia Nº 818 adiada el 22 de marzo de 2017, que suspendió la diligencia de remate programada para ese mismo día, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 759

Radicación:	**76-001-31-03-003-2002-00796-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (cesionario)**
Demandado:	**ROSA CRUZ MORENO**
Juzgado de Origen:	**Tercero Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- La parte ejecutada en síntesis asevera que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...)* ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación****, lo cual muestra además que, contrariamente a*

lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC ***que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.*** *Reiteración de jurisprudencia.*

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, ***esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que ***la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.*** *Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues,* ***en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, ***cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,*** *siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo

> *hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).*

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para

asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción.*** *Conforme lo anterior se tiene*

---

[1] Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

> *que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;* ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, por tanto, se recoge la postura mantenida hasta el momento, buscando ante todo la efectividad superior y la materialización de la igualdad de trato debido a las personas, tomando en cuenta siempre la obligatoriedad vinculante de las decisiones emitidas por las instancias judiciales superiores.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 19), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de la ejecutada, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito,

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N°. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.° 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.° 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.° 11001-22-03-000-2015-01671-01.

y su ausencia al interior del plenario lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (cesionario), frente a ROSA CRUZ MORENO, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia

expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2824

RADICACIÓN: **76-001-31-03-006-2017-00075-00**
DEMANDANTE: **Banco Popular S.A.**
DEMANDADO: **Hernán Arroyo Mera**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017

_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2854

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2003-00577-00**
DEMANDANTE: **Luz Karime Popó y Otros**
DEMANDADO: **Transportes Puerto Tejada Ltda y Otros**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017 ___, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 783

Radicación: **76-001-31-03-009-2003-00220-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Mixto**
Demandante: **SOCIEDAD ANDINA I**
Demandado: **LIBIA MARIA BALANTA**
Juzgado de Origen: **009 Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- La parte ejecutada a través de apoderado judicial asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...)* ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-,***

> ***luego de la reliquidación***, *lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)".* Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

> *"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC* ***que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.*** *Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia,* ***esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***
>
> *En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que* ***la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.*** *Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues,* ***en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***
>
> *(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados,* ***cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,*** *siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

> *En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).*

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre

los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez***

---

[1] Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

> ***natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción***. *Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;* ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 22), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,[5] pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de los ejecutados, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito,

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación Nº. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.
[5] Folios 37.

y la ausencia de la misma al interior del plenario, lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Ahora bien, ante la sustracción de materia por la declaratoria de terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, se hace preciso agregar a los autos sin consideración alguna los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante, como lo es la solicitud de fijar fecha de remate y la liquidación del crédito aportada, además, los memoriales allegados por la apoderada de la parte ejecutada, como lo es la petición de terminación del proceso por la figura jurídica de desistimiento tácito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por SOCIEDAD ANDINA I (cesionario), frente a LIBIA MARIA BALANTA MEDINA, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna, los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante, como lo es la solicitud de fijar fecha de remate y la liquidación del crédito aportada, además, los memoriales allegados por la apoderada de la parte ejecutada, como lo es la petición de terminación del proceso por la figura jurídica de desistimiento tácito.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 775

RADICACION: **76-001-31-03-011-2005-00302-00**
DEMANDANTE: **CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (Cesionario)**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE CASTRO Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de agosto de 2017 que resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la peticionaria que el Juzgado no tiene en cuenta la última liquidación que quedó en firme contraviniendo lo señalado en el numeral 4 del Art. 446 del CGP, además, desecha la liquidación alternativa argumentando que está realizada en pesos lo cual no es cierto.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si efectivamente el despacho no tiene en cuenta la liquidación aprobada a folio 610; ii) Sí le asiste la razón al peticionario respecto a los argumentos expuestos en la objeción.

Dentro del presente asunto, se observa que se presentó liquidación de crédito por parte del demandante, visible a folio 610 del presente cuaderno, de la cual, se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término objetó la misma y aportó una alternativa.

En el auto que resolvió la objeción el Despacho no tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, como quiera que se realiza en pesos, tal como se observa a folio 638 del presente cuaderno, pues, calcula los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2015 al 15 de mayo de 2017, sobre el saldo de capital que ascendía a $82.671.045,00, no actualizado al momento de la liquidación, según la fluctuación de la UVR.

Ahora bien, el Despacho tomó en cuenta el saldo de la obligación en UVRs del mandamiento de pago, más los intereses de mora a partir de la última liquidación de crédito, visible a folio 447 del presente cuaderno, encontrándose acorde a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Además, se liquida sobre dicho saldo los intereses moratorios a una tasa acorde a lo dispuesto por el Banco de la República para esta clase de créditos, concluyendo que no le asiste la razón a la peticionaria en afirmar que el Despacho no incluye la liquidación aprobada y no tiene en cuenta los argumentos de la objeción, puesto que el Despacho estudió los errores planteados por la parte demandada, indicándole que no podía aprobar la liquidación alternativa presentada, pues, se liquidó en pesos, valor que no fue estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en la sentencia, por tanto, no revocará el auto atacado.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 15 de agosto de 2017, visible a folio 640 del presente cuaderno, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: **CONFORME** a lo establecido en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO **DIFERIDO.**

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios: 75, 215 a 228, 445 a 447, 610 a 650 del cuaderno primero y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 784

Radicación: **76-001-31-03-013-2002-00246-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION SAS**
Demandado: **RICARDO GARCIA Y LEONOR ALVARADO LOZADA**
Juzgado de Origen: **013 Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- La parte ejecutada a través de apoderada judicial asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...)* ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-,***

> ***luego de la reliquidación**, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)".* Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

> *"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***
>
> *En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***
>
> *(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

> *En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).*

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.** Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre

los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez***

---

[1] Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

> ***natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción***. *Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;* ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 30), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,[5] pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de los ejecutados, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito,

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación Nº. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.
[5] Folios 24-29.

y la ausencia de la misma al interior del plenario, lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION SAS, frente a RICARDO GARCIA Y LEONOR ALVARADO LOZADA, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia

expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 757

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2010-00257-00**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **WILSON PARRA PLAZA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia Nº 552 adiada el 22 de febrero de 2017, que rechazó la nulidad planteada.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutada manifiesta que la nulidad alegada debe desatarse de fondo por tratarse de una nulidad constitucional, la cual está amparada por legislación y jurisprudencia de las altas cortes, las cuales imponen la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito.

Acto seguido pasa a manifestarse respecto de la restructuración del crédito y las causales de su procedencia, para terminar indicando que es dable terminar el presente proceso por falta de la reestructuración de la obligación hipotecaria a cobro.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En síntesis indica que el pagaré a cobro es de aquellos que fueron restructurados de manera voluntaria y a solicitud de los deudores, petición que reposa dentro del proceso a folios 105, agrega que la parte deudora carece de capacidad de pago y prueba de ello es que a partir del año 2010 no volvió a cancelar los impuestos con la administración municipal, pues actualmente se encuentra en mora en las vigencias de los años 2010 a 2017.

Por esas potísimas razones solicita no se revoque el auto fustigado y se rechace la petición incoada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle a la recurrente que el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado por ella no hace parte de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas y cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Además, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó, estando respaldada la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias* ***antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.****(...)"*,[1] y que *"(...)* ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas****, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*[2]

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son *"(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no*

[1] *Artículo 134 CGP.*
[2] *Artículo 143 CGP.*

proceda recurso,(...)", las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, que sí se pueden alegar después de haberse dictado Sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

Ahora bien, tomando en cuenta que la fustigante alega que el presente proceso debe declararse terminado por falta del requisito de restructuración del crédito, debe manifestársele, tal como se ha venido haciendo a lo largo de todo el expediente que dicho tópico ya fue agotado, tomando en cuenta que la primera instancia lo abordó a lo largo del proceso a partir de que la relación jurídico procesal se trabó, tan es así que el ejecutado a través de su apoderado judicial interpuso excepciones de mérito el 27 de septiembre de 2010, entre las que se encontraban la falta de restructuración del crédito,[3] la cual fue abordada en su totalidad por el juez de la causa mediante Sentencia Nº 91, adiada el 27 de agosto de 2012,[4] mediante francos y rígidos postulados legales y jurisprudenciales, encontrándola probada, al respecto afirmó:

> *"(...) en el caso que nos ocupa, la entidad actora ha presentado como base del recaudo ejecutivo, un pagaré suscrito por el demandado, el que como ya se dijo, pese a que fue pactado en UPAC, por autoridad de la ley se termina el proceso ejecutivo iniciado ante el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, sin que ello constituya cosa juzgada o novación y procede a redenominar, reliquidar y restructurar la obligación conforme lo manda la ley 546 de 1999(...)".*[5] Cursivas fuera del texto.

---

[3] *Folios 77-86.*
[4] *Folios 171-182.*
[5] *Folios 174.*

En otro aparte de la Sentencia manifestó:

> *"(...) En cuanto a la modificación de las condiciones iniciales del contrato de mutuo deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes, fundamenta esta excepción el demandado en virtud de la transición de la UPAC a la UVR debe hacerse de mutuo acuerdo como lo ordena el derecho sustancial, situación que en nada contradice la Corte Constitucional al revisar la Ley 548/99, en el sentido de no entender la conversión de la UPAC a la UVR como novación de la obligación, pues una cosa es hacer forzosa la conversión y otra muy diferente es el reajuste en los términos iniciales, puesto que la última se mantiene el objeto, la causa y el fin de la obligación mutuaria, sin cambio de una obligación por otra que se libera o se extingue,* ***del cual ya se efectuó la reestructuración la cual se encuentra probada en el documento anexo visible a folios 105 y el pagaré anexo a esta demanda.(...)"*** Negritas y cursivas fuera del texto.

Finalmente, para robustecer la afirmación que dentro del expediente ya se efectuó la reestructuración del crédito alegada, tenemos a folios 105 petición de la parte ejecutada buscando la reestructuración del crédito, adiada el 27 de enero de 2000, aspectos todos estos que de tajo cierran cualquier discusión referente a la falta de reestructuración del crédito y niegan la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

Por tanto, al haberse reestructurado el crédito que se cobra y al haberlo declarado así el juez de la instancia en senda Sentencia la cual no fue apelada, o fue declarado desierto el recurso interpuesto, vemos que es procedente negar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración.

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia Nº 552 adiada el 22 de febrero de 2017, que rechazó la nulidad planteada, visible a folios 287, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6º del artículo 321 del CGP, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL GOBIERNO

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia Nº 552 adiada el 22 de febrero de 2017, que rechazó la nulidad planteada, visible a folios 287, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutada en contra del auto N° 552 adiada el 22 de febrero de 2017, que rechazó la nulidad planteada, visible a folios 287, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 a 407, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

CUARTO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACION DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy 19 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

p/ Paola Coma
PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), con memorial que antecede para que se sirva proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2868

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2010-00358-00**
DEMANDANTE: **Armando de Jesús Velásquez Díaz**
DEMANDADO: **Luis Felipe Vivas Calero**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Prendario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que la empresa de mensajería 472 devuelve oficio # 4077 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se requirió a la secuestre designada dentro del presente asunto para que aportara la caución por valor de $ 1.000.000, ante el incumplimiento de la designada, el Despacho procederá a nombrar nuevo auxiliar de justicia. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como secuestre dentro de este proceso a:

ÁLVAREZ ACOSTA MAURICIO	Calle 1 A # 62-A-120 ap 7122	Carrera 47 #5-E-07 of 901A	5513373-5512265-3174122902

Quien en adelante en adelante debe rendir un informe mensual de su administración. Comuníquese por telegrama a la auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre AMPARO CABRERA FLORES, con el fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien secuestrado a través de

comisionado, y deberá presentar un informe detallado del estado en que se encuentra aquel bien

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 184 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Mariela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

P/Marcela Gómez.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2855

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2011-00164-00**
DEMANDANTE: **Mariela Becerra Gonzales**
DEMANDADO: **Isabel Zuñiga Narvaez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 185 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
P/Marcela Gómez.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO